

- 3) En caso de que en las circunstancias descritas sea determinante el momento de la solicitud:

¿Debe declararse nula la marca por el mero hecho de que no se consiga constatar ni se vaya a poder constatar nunca si en el momento de la solicitud la marca había adquirido carácter distintivo debido al uso de la misma? ¿O requiere, en cambio, la declaración de nulidad que el solicitante de tal declaración demuestre que en el momento de su solicitud la marca no había adquirido carácter distintivo debido al uso de la misma?

(¹) Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 299, p. 25).

Recurso de casación interpuesto el 25 de abril de 2013 por Kalliopi Nikolaou contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) dictada el 20 de febrero de 2013 en el asunto T-241/09, Nikolaou/Tribunal de Cuentas de la Unión Europea

(Asunto C-220/13 P)

(2013/C 189/19)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Recurrente: Kalliopi Nikolaou (representante: V. Christianos, dikigoros)

Otra parte en el procedimiento: Tribunal de Cuentas de la Unión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de 20 de febrero de 2013 en el asunto T-241/09 y se devuelva el asunto al Tribunal General a fin de que éste resuelva.
- Que se condene en costas a la parte recurrida.

Motivos y principales alegaciones

- 1) La recurrente sostiene que la sentencia del Tribunal General de 20 de febrero de 2013 contiene apreciaciones jurídicas que violan manifiestamente normas del Derecho de la Unión y solicita que se anulen.
- 2) Según la recurrente, la sentencia recurrida debe ser anulada por violación de los derechos fundamentales y de los principios del Derecho de la Unión Europea, interpretación y aplicación incorrectas del Derecho de la Unión Europea y falta de jurisdicción (competencia).

En particular, se alegan los siguientes motivos de casación:

- En primer lugar, violación de la presunción de inocencia.
- En segundo lugar, vulneración del principio de cooperación leal con el Tribunal d'Arrondissement de Luxemburgo, en virtud del artículo 4 TUE, apartado 3.
- En tercer lugar, falta de jurisdicción.
- En cuarto lugar, interpretación y aplicación incorrectas del Derecho de la Unión Europea por lo que se refiere a los presupuestos de la responsabilidad extracontractual y a la Decisión 99/50 del Tribunal de Cuentas.

Recurso interpuesto el 25 de abril de 2013 — Reino de los Países Bajos/Comisión Europea

(Asunto C-223/13)

(2013/C 189/20)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Reino de los Países Bajos (representantes: M.K. Bulterman, J. Langer, agentes)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Con carácter principal, que se anule el Reglamento (UE) n° 93/2013 de la Comisión, de 1 de febrero de 2013, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2494/95, relativo a los índices armonizados de precios al consumo, por lo que se refiere a la elaboración de los índices de precios de las viviendas ocupadas por sus propietarios (DO 2013 L 33, p. 14), en la medida en que el artículo 4, apartado 1, del Reglamento 93/2013 no puede separarse del resto de las disposiciones de dicho Reglamento.
- Con carácter subsidiario, que se anule el artículo 4, apartado 1, del Reglamento 93/2013.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Primer motivo:

Infracción del artículo 5, apartado 3, del Reglamento 2494/95, (¹) así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, dado que en virtud del artículo 4, apartado 1, del Reglamento 93/2013, Eurostat es designada como entidad que elabora un manual jurídicamente vinculante y no la Comisión como institución de la Unión.

Segundo motivo:

Infracción del artículo 338 TFUE, apartado 1, al emplear un manual previsto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento 93/2013 para compilar la información estadística y no uno de los instrumentos jurídicos enumerados en el artículo 288 TFUE.

Tercer motivo:

Infracción de los artículos 5, apartado 3, y 14, apartado 3, del Reglamento 2494/95, puestos en relación con el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468, ⁽²⁾ al establecerse en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento 93/2013 otro procedimiento distinto al procedimiento de gestión con control como se exige en el Reglamento 2494/95.

Cuarto motivo:

Infracción de los artículos 290 y 291 TFUE, puestos en relación con el Reglamento 182/2011, ⁽³⁾ al no exigirse el procedimiento previsto en el artículo 290 TFUE ni ninguno de los procedimientos prescritos en el Reglamento 182/2011 en la elaboración y revisión del manual.

⁽¹⁾ DO L 257, p. 1.

⁽²⁾ Decisión del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184, p. 23).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55, p. 13).

Recurso interpuesto el 29 de abril de 2013 — Comisión Europea/República de Estonia

(Asunto C-240/13)

(2013/C 189/21)

Lengua de procedimiento: estonio

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: O. Beynet, M. Heller y L. Naaber-Kivisoo)

Demandada: República de Estonia

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República de Estonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49, apartado 1, de la Directiva 2009/72/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, al no haber adoptado disposiciones normativas para adaptar su ordenamiento jurídico interno a los artículos 2, n° 21, 9, apartados

5, 7 y 12, 10, apartado 5, 11, apartado 1, primera frase, 11, apartado 5, letras a) y b), 16, apartados 2 y 3, 26, apartado 2, letra c), frases segunda, cuarta y quinta, artículos 36, 37, apartado 1, letras e), f), i), k) y p), 37, apartado 8, 37, apartado 10, segunda frase, 38, apartado 3, 40, apartado 3, así como al anexo 1, n° 1, letra a) quinto guión y al anexo 1, n° 1, letras d), f), i) y j), o, en cualquier caso, al no haber notificado a la Comisión las disposiciones legales y administrativas exigibles para el cumplimiento de lo establecido en dicha Directiva.

— Que se condene a la República de Estonia a pagar una multa coercitiva diaria de 5 068,80 euros por el incumplimiento de su obligación de notificar las medidas adoptadas para adaptar su ordenamiento jurídico interno a la Directiva sobre la base del artículo 260 TFUE, apartado 3, y ello a partir de la fecha en que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicte sentencia.

— Que se condene en costas a la República de Estonia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la transposición de la Directiva expiró el 3 de marzo de 2011.

⁽¹⁾ DO L 211, p. 55.

Recurso interpuesto el 29 de abril de 2013 — Comisión Europea/República de Estonia

(Asunto C-241/13)

(2013/C 189/22)

Lengua de procedimiento: estonio

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: O. Beynet, M. Heller y L. Naaber-Kivisoo)

Demandada: República de Estonia

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República de Estonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 54, apartado 1, de la Directiva 2009/73/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE, al no haber adoptado disposiciones normativas para adaptar su ordenamiento jurídico interno a los artículos 2, n°s 10, 20 y 22, 3, apartados 3 y 4, 7, apartado 3, 9, apartados 5, 7 y 12, 10, apartado 5, 11, apartado 5, letras a) y b), 12, 13, 15, 16, 26, apartado 2, letra b), 26, apartado 2, letra c). frases segunda, cuarta y quinta, artículos 26, apartado 2, letra